

zon es, porqué los legatarios, ó donatarios, así como no suceden en los derechos del difunto, *ex leg. Hereditas, ff. de regul. iuris*, así tampoco suceden en sus cargas: Ergo, &c.

Preguntará lo 9. *Quiénes de los que cooperan á las usuras estén obligados á restituir?*

41 Respondo lo 1. Que todos aquellos están obligados á restituir, que hazen las partes del usurero, y son causa eficaz de que se paguen las usuras, ó que pagadas ya, no se vuelvan á pedir, y son los siguientes: lo 1. los que persuaden á alguno que sea usurero, y que pida usuras; lo 2. todos los Juezes, que por estatuto, ó sentencia compelen á pagar las usuras, ó que pagadas, no se vuelvan á pedir; lo 3. los factores de los usureros, que hazen los tales iniquos pactos; lo 4. los criados, que cobran, ó compelen á pagar las usuras; y lo 5. los Escribanos, y testigos de la escritura paliada, que se haze con título de mutuo, ó venta para que no se reconozca que es usura.

42 Respondo lo 2. Que los que hazen las partes del mutuario, ó que no concurren eficazmente, no están obligados á restitucion, aunque parezca que cooperan: tales son, lo 1. los criados del usurero que reciben las prendas, y las guardan; lo 2. los que cuentan el dinero; lo 3. los que lo asientan en los libros de cuenta, y razon; lo 4. los Corredores, que buscan á los que han menester dineros, y los llevan al usurero; porque estos antes hazen beneficio, que daño al mutuario; y lo 5. los que depositan su dinero en el usurero, con tal, que no le persuadan á que pida usuras. Todo esto es doctrina comun, como se puede ver en Lefio, *lib. 2. cap. 20. dub. 2. 1.* Bonacina citado, *num. 11. y 12.* Villalobos, *dis. 19.* Balleo, *tom. 1. verb. Usura 6. num. 5. y 6.* y los que citan los dichos.

Preguntará lo 10. *Qué penas aya por derecho contra los usureros notorios, y manifestos?*

43 Respondo, que las siguientes: La 1. pena de infamia; pero esta es muy probable, que se quita por la penitencia, y restitucion de las usuras. La 2. que no se admita á la comunión hasta que aya satisfecho publicamente. La 3. que no se admitan sus ofrendas, aunque bien se pueden admitir sus limosnas, como por esta causa no se haga impotente para pagar.

44 La 4. Que no se le absuelva antes de restituir con efecto lo que pudiere, ó que de caucion idonea de que satisfará, conforme al posible de su hacienda; pero si la muerte instare de fuerte, que no dé lugar para esto, debe ser absuelto; y si despues fuere posible, le ha de pedir el Confessor dicha caucion, la qual será pignoratia, fidei iustitia, ó á lo menos juratoria; y si pudiere ser, ha de dar dicha caucion, ó delante de los acreedores, ó del Ordinario, ó su Vicario, ó delante del Partoco, y testigos, ó de Notario Publico.

45 La 5. Que no se le dé sepultura Eclesiástica si muriere en el tal pecado; y los que presumiere enterrarle en lugar sagrado, incurren en descomunion. La 6. que los testamentos de los tales son

irritos, y de ningun valor, sino huvieren pagado antes de morir, ó dado legitima caucion.

46 Y la 7. Que los Eclesiásticos no pueden alquilar las casas á los de afuera, ni permitir, que las habiten: *Imò*, están obligados á expeler de sus tierras dentro de tres meses, *aliás* incurrirán *ipso facto* en pena de suspension, si fueren Obispos, Arçobispos, ó Patriarcas; y de entredicho, si fueren Universidad, ó Colegio, Lefio, *dub. 2. 2.* Bonacina, *punit. ultim.* Balleo, *verb. Usura 5. num. 4.* Villalobos, *dis. 22.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 8. doc. 5.* y comunmente todos.

47 Para incurrir dichas penas, es necesario que sea notorio, y manifesto usurero; y aquel se dice manifesto usurero, que por sentencia de Juez está condenado del tal crimen; ó cuyo crimen está probado en juyzio, ó por su confesion, ó por dos testigos idoneos; ó el que dá tan claramente su dinero á usura, que con ninguna tergiversacion pueda negar, que lo dá á usuras. Es comun de los Doctores, como se puede ver en Balleo, Bonacina, y Lefio citados. Que empero se aya de hazer con el usurero oculto, consta de las reglas generales, que hemos dado, y darémos en todo este tratado de restitucion.

Preguntará lo 11. *Si sean licitos, y por consiguiente, no usurarios, los Montes que llaman de Piedad?*

48 Respondo, que son licitos. Es comun contra Cayetano, Soto, y Sylvestre. Y se prueba por que como tales están aprobados por la Santidad de Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess. 10. lo 2.* porque el Tridentino, en la *sess. 22. cap. 8. 9. y 11.* refiriendo los Lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demás estos Montes: luego supone, que son obras piadosas, como los Hospitales, &c. y lo 3. porque en dichos Montes no se pide cosa á los mutuarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas, que son necesarias para la conservacion, y administracion del dicho Monte: Ergo, &c. En qué consistan los tales Montes? Y si los puede instituir qualquiera particular? Su utilidad, y otras cosas, se pueden ver en Lefio, *dub. 23.* que lo disputa difusa, y eruditamente como suele.

Preguntará lo 12. *Si los que falsifican letras, ó escrituras están obligados á restituir? Y qué?*

49 Respondo: Que estarán obligados á restituir todo el daño que huviere resultado de la tal falsificacion. Es de todos los Doctores. Y la razon es, porque lo dicho se hizo por injuria, y el tal falsificador fue causa eficaz del tal daño: Ergo, &c.

50 *Imò*, en el fuero externo tienen pena de falsarios los tales, y si las letras fueren del Sumo Pontifice, tienen descomunion reservada, *ex cap. Ad falsarium, de crimine falsi*; y oy está entre las demás de la Bula de la Cena, en la sexta clausula de la dicha Bula. Pero acerca de esto, veáse lo que diximos sobre el 8. del Decalogo, *sect. 4. sub sect. unica*, donde se trató muy expreso de los falsarios, y sus penas.

31 Aqui pudiera, y quizás debiera tratar de la obligacion de restituir, por razon de la accepcion de personas, y por razon de la simonia; pero de estos vicios harémos tratado á parte, despues de este de la restitucion, donde será fuerza tocar lo dicho; y así podrá verlo allí el que quisiere.

DISPUTACION V.

De otras circunstancias de la restitucion:

Supongo lo 1. con todos los Doctores, que las circunstancias de la restitucion son ocho, conviene á saber:

Quis, Quid, Quantum, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, & Quo ordine.

Supongo lo 2. Que de las tres primeras hemos tocado ya lo bastante, en las disputas antecedentes, y así en esta solo tratarémos de las demás, lo qual haré por los siguientes capitulos.

CAPITULO I.

De la circunstancia, Cui:

Preguntará lo 1. *A quien se deba hazer la restitucion?*

1 Respondo: Que regularmente hablando, se debe hazer al verdadero señor de ella, á quien se quitó, ó á quien se causó el daño. Es comun de los Doctores. Y la razon es: porque así lo pide la justicia commutativa, para que la inequalidad se refargue.

2 Por señor se entiende aqui, el que lo es absolutamente, y tambien el que aunque no lo es absolutamente, tenia justa possession de la cosa, ó la tenia en custodia: como bien Villalobos, *tom. 2. tra. 11. dis. 13. num. 2.* Navarro, *cap. 17. num. 28.* y otros muchos. De donde es, que el que quita la cosa al Sastre, al depositario, al que la tenia alquilada, al curador, tutor, tesorero, mayordomo, ó al que la tenia en prendas, está obligado á restituirla á estos; y si la restituyere al verdadero señor, pecará: porque les haze injuria en privarles de la justa possession, ó custodia de la tal cosa. Bien es verdad, que el tal pecado no será contra justicia, si de esso no les viniere daño á los dichos.

3 Dize: *regularmente hablando*: porque en algun caso no se ha de restituir á aquel á quien se quitó, conviene á saber: lo primero, quando este no fuese capaz de dominio, ó administracion, como si la cosa se huviese quitado á la casada, al Religioso, siervo, ó hijo de familias; que en tal caso se ha de restituir la tal cosa al marido, Prelado, Convento, señor, ó padre: porque estos son los verdaderos dueños, y no aquellos: lo qual se debe entender en aquellas de que no puede disponer libremente: porque de aquellas de que pueden disponer libremente son verdaderos señores: y tambien se les podrá restituir á los mismo, si huviese probable esperanza

de que la restituirian al marido, padre, &c. Todo es doctrina comun.

4 Tampoco puede restituirse la cosa al verdadero dueño, quando este la pidiese para hazer daño, v. g. si pidiese la espada para matar á alguno.

Preguntará lo 2. *A quien se ha de hazer la restitucion, quando el señor está ya muerto?*

5 Respondo: Que se ha de hazer á los herederos. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Villalobos, y la comun, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. 2. doc. 10. num. 3.* Y la razon es: porque los herederos suceden en el derecho del difunto: y sino huviere herederos, se ha de hazer la restitucion á los pobres, ó á las obras pias: porque esta se juzga ser la voluntad del señor.

6 Por nombre de heredero, entendemos á qualquiera que sucede legitimamente en el derecho del difunto, ora sean herederos necesarios, ora abintestato, ora el mismo Fisco. De donde si el difunto huviese sido condenado de heregia, se deberá restituir al Fisco: y no bastará dezielo de Missas por el difunto: porque éste ya perdió el dominio de sus cosas, y pasó á los herederos: como bien con Santo Thomàs, y la comun dicho Villalobos, *num. 11.*

Preguntará lo 3. *A quien se ha de restituir la cosa, quando el señor es cierto, y está vivo, pero está ausente?*

7 Respondo: Que si se puede hazer sin grandes expensas, se le ha de remitir á él: ó si se espera, que ha de venir en breve, se le debe guardar en lugar seguro; pero sino ha de venir, ó no se le puede remitir sin grandes gastos; en tal caso se deberá restituir á los herederos; y sino los huvieren, á los pobres; ó á las obras pias: como lo tienen Salón, *2. 3. quest. 62. art. 5.* y otros.

8 A quien empero deba restituir el que recibió alguna cosa de mano del que la avia hurtado; se trató largamente arriba, en la *dis. 3. quest. 3.* donde se puede ver.

Preguntará lo 4. *Si los bienes, y deudas inciertos se deban restituir á los pobres?*

9 Supongo lo 1. Que los bienes no se tienen por inciertos hasta aver hecho suficiente inquisicion para saber el dueño: y así si alguno sin aver hecho suficiente inquisicion, lo dió á los pobres, estaría despues obligado, si pareciese el dueño, á restituírsele.

10 Supongo lo 2. Que tampoco se juzgan inciertos quando se deben á alguna Comunidad cierta, ó á parte de ella, aunque no conste en particular, que es lo que se deba á cada uno, como v. g. quando vn Exercito destruyó vn campo: y así en tal caso se debe hazer la restitucion á la tal Comunidad, por medio del Corregidor, Obispo, ó Parroco, para que lo distribuya á su arbitrio, segun el daño que cada qual recibió.

11 Supongo lo tercero: Que aqui no se habla de las cosas halladas, que de ellas ha-